



Resolución Directoral N° 867-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°

158-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTOS:

El Informe N°102-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 06 de agosto de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. La Resolución Directoral N° 606-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP² del 29 de setiembre de 2017, resolvió:

“(…)

Artículo 1°. Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°. **ORDENAR** [REDACTED] cumpla con dar acceso a [REDACTED] sobre la información solicitada; otorgándole veinte (20) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, para que informe documentadamente a esta Dirección sobre el cumplimiento de esta medida, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.
(…)”

La citada resolución fue notificada mediante el Oficio N°444-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP³ el 16 de octubre de 2017.

¹ Folios 36 a 95

² Folios 585 a 622

³ Folio 41 al 42

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 867-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. Mediante Proveído N° 01⁴ del 15 de octubre de 2018, se resolvió otorgar un plazo de quince (15) días hábiles a [REDACTED] en adelante (el administrado) para que cumpla con informar sobre la implementación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 606-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP.

3. Mediante Proveído N° 02⁵ del 07 de julio de 2019, se resolvió

Artículo 1.- REMITIR copias del Expediente N° 006-2017-PTT a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, en razón de las competencias que tiene atribuidas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, incisos "e" y "f", del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

El citado proveído fue notificado con el Oficio N°1987-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP⁶ del 02 de agosto de 2019.

4. Mediante Informe de Fiscalización N° 169-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁷ del 18 de noviembre de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 53-2021⁸ del 24 de marzo de 2021.

5. Mediante Resolución Directoral N°082-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 11 de mayo de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al administrado por, presuntamente:

- i) No haber cumplido con implementar la medida correctiva establecida, en el procedimiento trilateral de tutela, a favor del señor [REDACTED] obligación establecida en la Resolución Directoral N° 606-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP. Incurriendo en infracción muy grave tipificada en el literal e), numeral 3, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"

La citada resolución fue notificada por medio de la cédula de notificación N°385-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ el 25 de mayo de 2021.

6. Mediante Informe N° 102-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 06 de agosto de 2021¹¹, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante,

⁴ Folios 43

⁵ Folios 50

⁶ Folios 55

⁷ Folios 56 a 57

⁸ Folios 59 al 60

⁹ Folios 70 a 78

¹⁰ Folios 79 a 80

¹¹ Folios 85 al 95

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 867-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a setenta y tres punto treinta y tres (73,33) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción muy grave tipificada en el literal e, numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"*.
7. Mediante Resolución Directoral N°162-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹² del 06 de agosto de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada al administrado mediante el Cédula de notificación N°632-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹³.
 8. Por escrito, Ingresado al Sistema de Gestión Documental el 25 de agosto del 2021, la administrada presentó descargos alegando principalmente lo siguiente:
 - Que, se debe disponer el archivo del procedimiento sancionador en la medida que no existe el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N°606-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP.
 - Que, nunca se habría transferido la información personal materia del procedimiento trilateral de tutela.
 - Que la administrada, habría citado al [REDACTED] a que tenga acceso al banco de datos para los fines que tenga conveniente en el Horario de 8.00 A 5.00 PM.
 - Que se habría devuelto el documento que contenía el curriculum vitae en un anillado de folios 135.
 - Que Mediante la CARTA N°087-2017C/BAA, del 10 de noviembre de 2017, habría cumplido con la medida correctiva dentro del plazo otorgado.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
10. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

¹² Folios 98 a 101

¹³ Folios 102a 103

Resolución Directoral N° 867-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

11. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁴.
12. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁵.
13. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁶, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

14. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 14.1 La administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:
 - i) No haber cumplido con implementar la medida correctiva establecida, por la Autoridad, como resultado de un procedimiento trilateral de tutela, mediante Resolución Directoral N° 606-2017- JUS/DGTAIPD-DPDP.

¹⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁵ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 867-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

- 14.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 14.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

15. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
(...).

16. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

17. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 867-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

18. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
19. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela

20. Los numerales 16 y 20 del artículo 33 de la LPDP disponen lo siguiente:

Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...).

21. Por su parte, el artículo 38 de la LPDP establece:

Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 867-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.

22. En relación al segundo párrafo del artículo 38 de la LPDP, conforme escribe Noelia Carreras Schabauer¹⁷, es posible afirmar que las medidas correctivas son medidas de protección a *posteriori* para contrarrestar los efectos negativos de una vulneración ya producida, ya que su adopción siempre tiene como presupuesto de hecho un incumplimiento a una determinada norma sectorial que puede llegar o no a calificarse como una infracción administrativa.
23. Ante ello, de las normas glosadas, se desprende que el objetivo de las medidas correctivas es la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales, puesto que éstas responden a la afectación causada por un administrado supervisado, el mismo que puede derivarse tanto de la comisión de una infracción propiamente dicha, como de un incumplimiento a la normativa sectorial que rige su actividad, ya que su finalidad principal es revertir el daño causado, lo cual significa que buscan restituir, restaurar o recomponer la situación o estado de cosas al momento previo a la infracción.
24. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°82-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 70 a 78) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar la medida correctiva establecida, por la Autoridad, como resultado de un procedimiento trilateral de tutela, mediante Resolución Directoral N° 606-2017- JUS/DGTAIPD-DPDP.
25. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:
- “(…)
- i) *En tal sentido, dado que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada debió efectuarse a más tardar el 20 de noviembre del 2018, lo cual únicamente puede ser acreditado por el administrado; sin embargo, el señor Alarcón a la fecha no ha presentado los medios de prueba que acredite haber brindado acceso al señor [REDACTED] sobre la información solicitada, en cumplimiento de la Resolución Directoral n.º 606-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, ni se ha apersonado, pese a haberse notificado con el Informe de Fiscalización n° 169-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC el 24 de marzo de 2021 (f. 64), en el sentido de indicar algún tipo de gestión tendiente a brindar la información requerida por el reclamante.*
- (…)”
26. Posteriormente, la DFI emite el Informe N°102-2021-JUA/DGTAIPD-DFI del 06 de agosto de 2021, la DFI preciso que el administrado no se habría apersonado al procedimiento administrativo sancionador, tampoco ha cumplido con implementar la medida correctiva.
27. Al respecto, el administrado con escrito de fecha 23 de agosto de 2021, argumentó haber cumplido con la medida correctiva impuesta en la Resolución

¹⁷ CARRERAS SCHABAUER, N. “Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú”. Derecho PUCP, p. 67

Resolución Directoral N° 867-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Directoral N° 606-2017- JUS/DGTAIPD-DPDP, solicitando el archivo del procedimiento sancionador.

28. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento evaluando los medios de prueba y argumentos obrantes en el presente procedimiento sancionador.
29. En ese sentido, la DPDP debe precisar que del escrito presentado por el administrado con fecha 23 de agosto de 2021, al que adjunta la Carta N°087-2027-C/BJAA , en dicha carta el administrado cito al señor [REDACTED] en calle [REDACTED] a fin de que tenga el acceso directo y personal al banco de datos personales del que el administrado es responsable para los efectos que estime pertinente.
30. Además, en la carta antes citada el administrado precisa que adjunta las copias del Currículum Vitae como forma de desvinculación a fin de evitar mayores suspicacias.
31. Es decir, el administrado con dicha carta habría cumplido con otorgar el acceso al señor [REDACTED] toda vez que señala el horario en el que puede acercarse hacer efectivo el derecho de acceso con ello habría cumplido la medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 606-2017- JUS/DGTAIPD-DPDP.
32. Respecto, al argumento del administrado que la información no fue materia de transferencia a ninguna otra empresa, persona natural o jurídica, la DPDP debe precisar que no es materia del presente procedimiento la transferencia de datos personales, sino el incumplimiento de la medida correctiva, por lo que, no tiene mayor merito emitir pronunciamiento sobre dicho argumento.
33. Teniendo presente que la medida correctiva fue otorgar el acceso a la información del señor [REDACTED] y mediante la carta antes citada el administrado señalo la dirección y horario en el que [REDACTED] podía hacer efectivo el derecho de acceso, se debe dar por cumplida la medida correctiva.
34. Toda vez que, con Carta N°087-2017-C/BJAA del 10 de noviembre de 2017 cuenta con la firma del señor [REDACTED] lo que indica que habría sido recepcionado dicho documento teniéndose por cumplida la medida correctiva, dicha carta cuenta con fecha anterior a la Resolución 082-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, por lo que corresponde aplicar eximente de responsabilidad.
35. Debido que la implementación de la medida correctiva habría sido cumplida con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, es decir antes del 25 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 867-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

mayo de 2021, toda vez que la Carta N°087-2017-C/BJAA consta de fecha 10 de noviembre de 2017.

36. Habiendo, transcurrido un plazo razonable en el señor [REDACTED] pude hacer efectivo su derecho de acceso en la dirección citada por el administrado, y hasta la fecha no ha cursado escrito alguno sobre la negación del derecho de acceso, la DPDP debe dar por cumplida la medida correctiva, en el sentido que el señor antes mencionado conoce el canal mediante el cual puede acceder al banco de datos personales del que el administrado es responsable.
37. En consecuencia, la DPDP considera que la conducta del administrada configura una causal eximente de responsabilidad, contenida en el literal f) numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
38. Por lo expuesto, la DPDP, considera pertinente archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la administrada, por infracción al artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Eximir a [REDACTED] de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción por infracción muy grave tipificada en el literal e, numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"*.

Artículo 2.- Informar a [REDACTED] **que**, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación¹⁸.

Artículo 3: Remitir [REDACTED] presente resolución con fines informativos.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 867-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4: Disponer el Archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 5: Notificar a las partes la presente resolución.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/fva